



03 de noviembre de 2020.

Proceso: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA  
Demandante: BANCOLOMBIA  
Demandado: ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE TRÁNSITO Y  
CONSULTORÍASFACILITAR  
Radicación: 44001310300220200006500

#### AUTO

Luego de inadmitida, subsanada en tiempo y debida forma la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA de mayor cuantía presentada por la apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A identificado con el NIT 890903938-8, en virtud del poder especial otorgado por el señor JUAN MANUEL FRANCO IRIARTE, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.140.847.694, actuando en calidad Representante Legal Judicial, calidad que acredita mediante Certificado de representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, para que iniciara el presente proceso contra la ASOCIACION FACILITADORA DE TRANSPORTE TRÁNSITO Y CONSULTORIASFACILITAR, entidad sin ánimo de lucro, identificado con NIT. No. 825.003.290-6, representado legalmente por JONATAN DAVID ALCALA GUERRA, identificado con C.C. No. 1.118.827.481, se advierte que la misma reúne los requisitos del artículo 82, 83 y concordantes del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la solicitud de *“(...) decretar la medida de inmovilización, regulada por el artículo 590 del C.G.P. sobre el VEHICULO DE PLACAS WOX239, MARCA: HINO, LINEA: FC9JBUS, MODELO: 2017, MOTOR: J05ETY11929, CHASIS: 9F3FC9JLTHXX11174, SERVICIO: PÚBLICO, que a título de mera tenencia le fue entregado al demandado mediante Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 190938”*, hecha por la apoderada de la parte demandante, vista en el escrito genitor, el Despacho no accederá a la misma por no considerarla necesaria y efectiva a efectos de asegurar la protección del derecho y objeto del litigio, pues la inmovilización del vehículo (el cual quedaría en un parqueadero) no garantiza la protección del derecho de la parte demandante y el objeto del litigio, toda vez que como puede verse en las constancias del proceso ya antes la demandada ha caído en mora y el demandante no obstante ello ha continuado con el contrato que aquí pide terminar, de donde se deriva que el interés de la actora es obtener el pago de los cánones pactados, más no la restitución de la tenencia del vehículo, frente a lo cual la parte demandada ha respondido con el pago de lo adeudado, pago que se vería seriamente amenazado si el vehículo es inmovilizado, en la medida que así no podría prestar el servicio para el cual fue destinado e igual tampoco prestaría utilidad alguna a la demandante.



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA de mayor cuantía presentada por la apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A identificado con el NIT 890903938-8, en virtud del poder especial otorgado por el señor JUAN MANUEL FRANCO IRIARTE, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.140.847.694, actuando en calidad Representante Legal Judicial contra la ASOCIACION FACILITADORA DE TRANSPORTE TRANSITO Y CONSULTORIASFACILITAR, entidad sin ánimo de lucro, identificada con NIT. No. 825.003.290-6, representado legalmente por JONATAN DAVID ALCALA GUERRA, identificado con C.C. No. 1.118.827.481.

SEGUNDO: Notifíquese la presente demanda al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP y córrasele traslado de la misma al referida asociación en la forma dispuesta en el artículo 91 ejusdem por el término de 20 días para que la conteste.

TERCERO: Adviértasele al demandado que de conformidad con el artículo 384 del CGP, aplicable por remisión expresa del 385 ejusdem, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con lo alegado en la demanda y la prueba allegada con la misma, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el demandante, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

El demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, de ser el caso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al demandante, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora DEYANIRA PEÑA SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía 51.721.919 y tarjeta profesional N° 52.239 del C. S. de J, como apoderada judicial de la entidad financiera demandante, de conformidad con el poder aportado.

CUARTO: Negar la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo expuesto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha  
La Guajira

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
JUEZ  
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE  
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b9b07a56fcfc4aee1b7b5f66c97e6621510d9258adae693228abeaf6  
8fa2465**

Documento generado en 03/11/2020 05:22:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**